

**Expte. 13992**

**14/07/2023 12:11:03 hs.**

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Petición: Recurso de Apelación.

Peticionante: Alimentado

Necochea,

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- El recurso de apelación deducido por la actora con fecha 15/6/23 contra la resolución de fecha 13/6/23 que fija en concepto de cuota alimentaria mensual provisoria a cargo de los abuelos paternos y a favor de la niña beneficiaria la suma de \$10.000.

En su memorial de fecha 28/6/23 aduce la apelante que, si bien es cierto que estamos hablando de alimentos provisorios, los mismos fueron solicitados como medida cautelar, a fin de cubrir la satisfacción de las necesidades más urgentes, ya que de otra manera en el contexto actual derivará en perjuicios difíciles de reparar con posterioridad, por tal motivo, considera que la suma fijada no se considera digna, justa y suficiente para afrontar los costos de la crianza y educación de su hija.

Señala además que se debió ponderar la conducta del progenitor, en tanto el presente proceso se inicia en virtud de la desobediencia y el incumplimiento del hijo de los demandados en autos teniendo a la menor hace ya más de un año sin alimentos, jamás haciendo mención a los mismos, sin importarle la situación económica de la progenitora en aras a poder satisfacer todas las necesidades de la niña.

Agrega que los abuelos paternos de la niña son personas que pueden responder económicamente por su nieta, cumpliendo subsidiariamente la obligación alimentaria que le correspondería a su hijo.

Que el abuelo paterno, actualmente se encuentra como receptor de un beneficio jubilatorio otorgado por el IPS y por su parte la abuela paterna se encuentra inscrita como monotributista, desconociendo la categoría de la misma

Finalmente advierte que la resolución no discrimina el monto a pagar por cada demandado, lo cual teniendo en cuenta que los demandados se encuentran hace años separados, acarrearía más dificultades y pérdidas de tiempo, dilatando el cumplimiento de la obligación alimentaria.

II.- En el particular, ha de evaluarse el agravio incoado por la progenitora en relación al monto fijado en concepto de alimentos provisorios a favor de su hija.

Se tiene en cuenta que en el caso particular se inicia la demanda alimentaria sólo respecto de los abuelos paternos, en función del incumplimiento alimentario del obligado principal y que aún no se ha trabado la litis.

En ese marco, y conforme las previsiones del art. 668 del CC. y C. debe tenerse en cuenta que la cuota está destinada a cubrir las necesidades de la niña beneficiaria que cuenta hoy con 6 años de edad, debiendo abarcar lo necesario para su manutención, vestimenta, habitación, educación y recreación y que si bien su extensión será objeto de prueba, en principio, a los fines

cautelares, tales necesidades básicas se infieren en relación a los niños de esa edad y debe destacarse que, recientemente, sobre el tema en particular, el INDEC ha publicado el Índice correspondiente a la llamada "Canasta de Crianza", el cual representa la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años).

La canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Aspectos que se corresponden con los arts. 659 y 660 respectivamente del CCyCN por lo que resultan de gran utilidad práctica.

El informe se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan. El informe técnico mensual comenzó a difundirse en julio de 2023, con datos disponibles a partir de 2020 (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173#:~:text=El%20valor%20mensual%20de%20la,de%206%20a%2012%20a%C3%B1os.>)

En tal sentido, surge de la valoración mensual de dicha canasta de crianza presentada en el corriente mes, que a mayo de 2023, para niñas y niños de 6 a 12 años el costo de dicha canasta es de \$ 88.659 (contabilizando \$50.355 por costo de bienes y servicios + \$ 38.304 por costo del cuidado; todo ello según el informe ya referido disponible en [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_crianza\\_07\\_23aAE10A47C39.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_07_23aAE10A47C39.pdf)).

En este marco referencial, se valoran asimismo, siempre con la provisoriedad propia de la materia, las circunstancias denunciadas y documental adjuntada en la demanda de fecha 1/6/23, los gastos relativos a la manutención del hogar y de la crianza de la niña, así como lo expresado respecto de que la progenitora tiene a cargo el Cuidado Personal.

Además, se tiene en cuenta la respuesta del IPS que da cuenta de los haberes jubilatorios que percibe el abuelo codemandado (v. 10/7/23).

Ello así, efectuada la ponderación provisorio de las circunstancias antes citadas, teniendo en cuenta el limitado caudal probatorio adunado en esta etapa inicial del trámite en relación a las reales necesidades de la beneficiaria, así como de la situación patrimonial de los abuelos demandados, teniendo en cuenta, como referencia el citado valor de la "Canasta de crianza" del INDEC, a lo que se suma el dictamen de fecha 5/7/23 de la Sra. Asesora interviniente que adhiere y acompaña los fundamentos expuestos por la actora, a criterio de este Tribunal procede hacer lugar al agravio, elevándose el monto fijado en la instancia (arts. 541, 542, 666 y concs. CC. y C.).

Ello en el entendimiento que las interpretaciones de las normas procesales en materia alimentaria -normas que son instrumentos para la tutela efectiva de los derechos sustanciales, respetando el debido proceso- deben tener como norte lograr una sentencia que garantice la realización de los derechos del alimentado, en plazo razonable.

Este carácter subsidiario, ha sido reinterpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño. En este sentido, se ha dicho: "La protección de los derechos de la infancia y adolescencia, y el principio de interés superior exigen, pues, un redimensionamiento de la pauta de la subsidiariedad." Ello importa "la flexibilización de las exigencias procesales y de la valoración de los requisitos sustanciales de procedencia." (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída.

Molina de Juan, Mariel F. (Directoras). Alimentos. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014. Tomo I, pág. 412, comentario de Mariel F. Molina de Juan).

Y en ese sentido se ha resuelto en criterio que se comparte que "se deberá evitar que las formalidades procesales exacerbadas hagan que la obligación que les incumbe a los abuelos se diluya o, al menos, no se cumpla con la urgencia que las necesidades alimentarias requieren, sobre todo cuando de menores se trata" (conf. CC0203 LP 125943 RSI-360-19 I 31/10/2019; CC0102 MP 166861 542-R I 21/11/2018).

Conforme dichos lineamientos, cabe determinar prudencialmente la cuota provisoria mensual a cargo de los abuelos paternos en la suma de \$60.000, obligación que -a falta de pautas ciertas sobre los ingresos de la codemandada- se impone en un 75% al Sr. M... C.. B.. y en un 25% a cargo de la Sra. M... C.. F..., monto que deberá ajustarse trimestralmente conforme el porcentaje de variación que arroje la canasta de crianza, o el índice análogo que en el futuro lo reemplace, más allá de los eventuales acuerdos entre los obligados y los ajustes pertinentes en orden a los nuevos elementos a incorporar en la causa.

Y en tales condiciones y a fin de implementar con la premura que la satisfacción del derecho alimentario de la menor requiere y de conformidad con los postulados previstos en el art. 550 del código fondal, procédase por la instancia a instrumentar el pago del parcial que le corresponde al Sr. M... C... B... mediante la retención directa en el IPS, hasta tanto se insiste, surjan nuevos elementos que permitan ajustar la instrumentación del cumplimiento de la cuota a cargo de ambos demandados.

Por último, en virtud de la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas de la presente deben ser soportadas por los demandados, conforme el principio de la derrota y en aplicación del criterio imperante en la materia.

**POR ELLO:** se revoca la resolución de fecha 13/6/23 en cuanto ha sido materia de recurso y en consecuencia se fija una cuota provisoria mensual de \$60.000 obligación que se impone en un 75% al Sr. M... C... B... y en un 25% a cargo de la Sra. M... C... F... el que deberá ajustarse trimestralmente conforme el porcentaje de variación que arroje la canasta de crianza. Asimismo, deberá por la instancia de origen instrumentarse el pago del parcial que corresponde al Sr. M... C... B... mediante la retención directa en el IPS. Con costas a los demandados (conf. 544; 550, 658, 659, 661,706, 710 y concs. CC. y C; 175, 195, 202, 647, 68 y concs. CPC). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967). Devuélvase (arts. 47/8 ley 5827). Notifíquese mediante el depósito del presente en el domicilio electrónico constituido por las partes (art. 10 Ac. 4013 t. o. Ac. 4039 del 14/10/2021 SCBA):

#### REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/07/2023 10:44:15 - LOIZA Fabian Marcelo - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2023 11:15:53 - BULESEVICH Laura Alicia - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2023 12:09:35 - PIERRESTEGUY Daniela Mabel - SECRETARIO DE CÁMARA

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - NECOCHEA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 14/07/2023 12:11:03 hs. bajo el número RR-282-2023.